



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia, informándole que la parte demandante solicita la nulidad procesal desde el auto de fecha 11 de febrero de 2020 y notificado en estado el 12 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad la que fundamenta la demandada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se ha practicado en legal forma el auto que libra mandamiento de pago

El apoderado de la demandada alega que en dentro de la demanda ejecutiva no se encontraba aportado la certificación de existencia y representación de la demandada antes de librarse mandamiento de pago.

Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 133 que dispone como causales de nulidad en su numeral 4°. La siguiente:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Revisado el expediente encuentra el despacho que el presente asunto es un proceso ejecutivo, y la nulidad se pretende desde el auto de fecha 11 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago.

Lo primero en señalar es que el párrafo del artículo 26 CPT dispone lo siguiente:

“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a librar mandamiento de pago, ya que la demanda cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, en razón a que el demandante afirmó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de allegar la prueba de la existencia y representación legal del demandado.

Posteriormente a ello, el 14 de diciembre de 2020 la apoderada del demandante aporta la prueba de la existencia y representación legal del demandado, donde se evidencia que el Representante Legal de la Fundación Instituto Alegría del Saber es la señora NEVIS SALCEDO SAN MARTIN, identificada con C.C No 45.513.853



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de Cartagena quien es la misma que otorga poder al abogado que actualmente la Representa.

De igual manera se debe señalar que el juzgado profirió un auto que adiciono el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue notificado a la demandada el día 13 de abril de 2021.

Ese auto fue recibido y confirmado por la Representante Legal, señora NEVIS SALCEDO SAN MARTIN quien mediante correo enviado al juzgado el día 19 de abril de 2021 acuso su recibo.

Por ello este juzgado no evidencia que exista indebida representación de las partes, ya que la certificación fue aportada y las providencias fueron debidamente notificadas a la Representante Legal de la Fundación Instituto Alegría del Saber, quien como se dijo anteriormente acuso recibido desde el día 19 de abril de 2021 sin presentar recursos en contra de ninguno de los autos proferidos.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la parte pasiva, toda vez que la demandada se encontraba debidamente representada y legalmente notificada según lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP, sin que pueda decirse que exista una indebida representación de la demandada o yerro sobre la persona que la Representa.

Como la demandada acuso recibido el 19 de abril de 2021 y no interpuso recurso, este despacho procedió el 07 de julio de 2021 a seguir adelante con la ejecución del proceso y ordeno presentar liquidación de crédito, la cual fue presentada por la demandante y de ella se corrió traslado sin que hubiera pronunciamiento por parte de la demandada.

Todas las anteriores actuaciones se han realizado conforme a la ley, por todas estas razones se negará la nulidad presentada por el apoderado de la Fundación Instituto Alegría Saber

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD invocada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI, identificado con cedula de ciudadanía N 73.105.502 de Cartagena y tarjeta profesional N° 158.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE

Proceso:Ejecutivo Laboral
Demandante:PROTECCION S.A
Demandado: FUNDACION INSTITUTO ALEGRIA SABER
Radicación:13001-41-05-002-2019-00365-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def8d6eb7b0f041da1d7d28805f8335badcbb0c9df3e51856645c24f4207cd**

Documento generado en 04/03/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>